



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Solicitud conversión multa en arresto en incidente de incumplimiento a medida de protección
Radicación:	76-147-31-84-002-2022-00023-00
Denunciante	ASTRID JANETH GRISALES
Denunciado	JOSÉ ALEIDER GIL OSPINA
Auto No.	741

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de conversión de la multa en arresto efectuada por la Comisaría de Familia de Cartago - Valle, emitida dentro de la Medida de Protección de la referencia, siendo querellado el señor JOSÉ ALEIDER GIL OSPINA.

CONSIDERACIONES

Una vez analizado el expediente, proveniente de la Comisaria de Familia, se observa que el señor JOSÉ ALEIDER GIL OSPINA, no cumplió con el pago de la multa impuesta por la Comisaria de Familia de Cartago - Valle, mediante resolución No. 040 de agosto 22 de 2019.

Por lo anterior, la Comisaría de Familia envía la notificación al señor GIL OSPINA de la decisión del Juzgado que confirmó la sanción impuesta mediante resolución No. 040 del 22 de agosto de 2019, para efectos de que el Juzgado realice la conversión de la multa en arresto por el no pago dentro del término oportuno.

Ahora bien, el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, no llama a dudas cuando reserva al juez la función de ordenar el arresto por no pago de la multa y en ese sentido acata la directriz constitucional reafirmada por la Corte Constitucional, entre otras en la Sentencia C-626 del 4 de noviembre de 1998, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz cuando afirma enfáticamente que “solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad, por lo que las autoridades administrativas les está vedado imponer “motu proprio” las penas

privativas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad. Esta Corte ha reiterado a lo largo de su jurisprudencia que la opción por la libertad que llevo a consagrar el monopolio de las penas privativas de la libertad en cabeza de los jueces, se fundamenta en el principio de la separación de las ramas del poder público, propio de un régimen democrático y republicano”.

Igualmente, el literal b del artículo 6 del decreto 4799 de 2011, establece:

b) El arresto procederá a solicitud del Comisario de Familia y será decretado por el Juez de Familia, o en su defecto, por el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal quien deberá ordenarlo en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 en concordancia con el artículo 12 del Decreto 652 de 2001 y disponer su cumplimiento, comunicando a la Policía Nacional para que proceda a la aprehensión incumplió, y al posterior confinamiento en establecimiento de reclusión, sin que sea posible sustituirlo por arresto domiciliario.

Así las cosas, acatando los lineamientos ya anotados, se ordenará efectuar la conversión de la multa impuesta por la precitada Comisaría, en ARRESTO, en razón de tres (3) días por cada salario mínimo, para un total de seis (6) días de arresto contra el señor JOSÉ ALEIDER GIL OSPINA.

Contra el presente auto procede el recurso de reposición dentro del término de ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Convertir la sanción impuesta al señor JOSÉ ALEIDER GIL OSPINA, en arresto equivalente a seis (6) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición dentro del término de ley.

TERCERO: Por secretaría notifíquese la presente decisión a la Comisaría de Familia por el medio más expedito y eficaz.

Devuélvase el expediente a la comisaria de origen, para que proceda a la notificación respectiva al querellado, entregando copia de esta providencia.

CUARTO: Una vez realizada la respectiva notificación, regresen las diligencias a este despacho para proferir la correspondiente orden de arresto o resolver el recurso de reposición, en caso de ser interpuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



RAMIRO ANDRÉS ESCOBAR QUINTERO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 129

19 de julio de 2022

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Elaboró: LEAJ